



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00144-00
Demandante	José Daniel Gómez Castaño
Demandado	Luyi Dalcy Duque Rivera
Auto	1155

ASUNTO:

Decidir respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora respecto de lo decidido en el auto No. 1101 del 5 de noviembre de 2021, por medio del cual no se accedió a la solicitud de medida cautelar innominada denominada “DISTRIBUCIÓN DE RENTAS”.

ANTECEDENTES

El 4 de noviembre presente, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial en el cual solicitó el decreto de medida cautelar innominada de “DISTRIBUCIÓN DE RENTAS” consistente en que de los dos (2) bienes inmuebles que fueron objeto de medida cautelar de embargo y que según indica, se encuentran produciendo dineros por concepto de arrendamiento, el Juzgado dispusiera la distribución equitativa de dichas rentas entre ambos cónyuges, solicitud que fundamentó conforme a lo que reza en el citado memorial, en que: **1)** El presente proceso admite todo tipo de medidas cautelares nominadas e innominadas, **2)** Que el demandante está legitimado por ser uno de los socios de la sociedad conyugal conforme a lo dispuesto en el artículo 1781 del C.C., **3)** Existe riesgo de que la demandada no restituya los frutos que provienen de los bienes embargados, **4)** Por la apariencia de buen derecho de la solicitud y **5)** Porque la medida cautelar resulta necesaria para impedir que solo uno de los cónyuges se siga lucrando con los frutos civiles que le pertenecen a la sociedad conyugal.

En subsidio de la solicitud descrita, solicitó que se decretara el embargo de las rentas que producen los bienes embargados.

Ante la solicitud de medida cautelar, el Juzgado mediante auto No. 1101 del 5 de noviembre de 2021, resolvió no acceder a la solicitud de “DISTRIBUCIÓN DE RENTAS” bajo el argumento según se observa de las consideraciones de dicha providencia que:

1) El artículo 598 del Código General del Proceso determina como norma especial y preferente las medidas cautelares que aplican para los procesos de familia, entre los que se encuentran entre otros, los procesos de divorcio.

2) Que mediante el auto No. 630 del 28 de junio de 2021, se dispuso el decreto de la medida cautelar de embargo respecto de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50C- 1404989 y 50C-1404741, medida comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro mediante oficio 386 del 29 de junio de 2021 y que en cuanto a la solicitud de medida cautelar de secuestro, se indicó en dicha providencia que una vez fuera inscrita la medida cautelar de embargo, se decidiría sobre esta.

3) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del C.G.P., estimaba el Juzgado que tanto la solicitud de medida cautelar principal como subsidiaria no eran procedentes, en razón a que el literal F) de ese artículo indica que el Juez podrá decretar cualquier otra medida “necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad...”, por lo que la solicitud de medida cautelar que realizó el apoderado judicial de la parte actora no se comprende enmarcada dentro de lo allí establecido ni dentro de los demás apartados del citado artículo.

4) Por último, se expresa que a pesar de que el apoderado judicial de la parte actora en el memorial en el que solicita la medida cautelar de distribución de renta indica que la medida cautelar de embargo ya se encuentra perfeccionada, en el expediente no obra constancia de ello, razón por la que en caso de que el memorialista tuviera constancia de dicha afirmación, se le requeriría para que aportara la misma y de esa forma se proceda a decidir sobre la medida cautelar de secuestro, tal y como se indicó en el auto No. 630 del 28 de junio de 2021, puesto que en caso de que se decrete el secuestro de los bienes inmuebles, con tal disposición quedarían comprendidas todas las situaciones que impliquen los mismos, como sería el caso de los frutos que ellos produzcan por concepto de canones de arrendamiento, de los cuales debería dar cuenta el secuestro que se designe, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 596 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Ante la decisión descrita anteriormente, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición dentro del término oportuno para ello, solicitando la revocatoria de la decisión mediante la cual se negó el decreto de la medida cautelar innominada y en su lugar se acceda a la misma con base en los siguientes:

1) Manifiesta que es equivocada la tesis del Juzgado conforme a la cual el literal f) del 598 del CGP excluye las medidas cautelares innominadas en los procesos de familia y agrega que lo dispuesto en el literal c) del Art. 590 CGP no excluye que en los procesos de familia que sean declarativos se puedan adoptar medidas cautelares Innominadas, ni en el Art. 598 ibidem se determina expresamente que estas no se puedan adoptar en aquellos.

2) Aduce que en los procesos declarativos de familia el juez puede adoptar tanto las medidas generales del Art. 598 como las especiales del Art. 590, puesto que recíprocamente las respectivas disposiciones no se excluyen, ni una establece limitaciones expresas sobre la otra y que lo que ocurre, es que, a diferencia de los procesos declarativos puramente civiles, el juez de familia está facultado excepcionalmente para atender las peticiones de embargo y secuestro y adoptar otras medidas muy particulares propias del escenario de las relaciones de familia.

3) Por último, indica que no cabe duda que el proceso de Divorcio, reglado en el Art. 388 del CGP es un proceso declarativo verbal, pues se encuentra sistémicamente articulado en el Libro Tercero, "Procesos", Sección Primera, "Procesos Declarativos", Título I, "Proceso Verbal", del Código General del Proceso.

Por otro lado, anuncia que aporta los certificados de tradición de los bienes inmuebles embargados conforme al requerimiento realizado por el Juzgado.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos del recurrente, considera el Juzgado que no hay lugar a revocar la decisión contenida en el numeral 1 del auto 1101 del 5 de noviembre de 2021, en razón a que si bien es cierto, el proceso de divorcio es un proceso declarativo verbal y el artículo 590 del C.G.P. establece las reglas que se aplican respecto de la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares, también es cierto que dicha norma es una norma general respecto de las medidas cautelares en procesos declarativos, mientras que el artículo 598 ibídem es una norma especial que

establece específicamente las reglas que aplican para el decreto y trámite de medidas cautelares en procesos de familia como el presente proceso de divorcio, razón por la que se entiende que el artículo 598 no es taxativo y que por el contrario permite que en los procesos de familia se apliquen las reglas establecidas en el artículo 590, implicaría por ejemplo que previo a realizar el decreto de medidas de embargo y en especial de secuestro, deba la parte solicitar previamente prestar cauciones para ello, situaciones que claramente no están contempladas, situación por la que, si bien se respeta el criterio del recurrente, el Juzgado si considera que el artículo 598 del C.G.P. si es restrictivo respecto de las reglas que se aplican respecto a las medidas cautelares en procesos de familia como el que nos ocupa, y en ese orden de ideas, no se revocará la decisión recurrida. Pues no podemos pasar por alto que primero se decreta la medida cautelar y posteriormente se procede al secuestro de bienes, y en caso de los inmuebles, su administración pasa a órdenes del secuestro.

Por otro lado, como quiera que el recurrente acreditó el perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo respecto de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50C- 1404989 y 50- 1404741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro, considera el Juzgado que es procedente decretar la medida cautelar de secuestro, para lo cual se comisionará a la **ALCALDÍA LOCAL de KENNEDY** de la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 595 del C. General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado Segundo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el numeral 1 del auto 1101 del 5 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

A) Bien inmueble de propiedad de la demandada LUYI DALCY DUQUE RIVERA identificado como Garaje 145, ubicado en la carrera 86 A 6-25 de Bogotá D.C., distinguido con la matrícula inmobiliaria No 50C-1404741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro.

B) Bien inmueble de propiedad de la demandada LUYI DALCY DUQUE RIVERA identificado como Apartamento 537, Bloque 10, ubicado en la carrera 86 A 6-25, Bogotá D.C, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 50C-1404989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL** de **KENNEDY** de la ciudad de Bogotá D.C., a quien se le faculta para fijar fecha y hora, designar secuestro y fijarle honorarios al mismo. Advirtiéndole la aplicación del Art. 595 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **208**

23 de noviembre de 2021

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario



YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

